

Corte Internacional de Justicia, El Esequibo. Tratado de Washington, Derecho Aplicable

Humberto Briceño León*

Abogado

Resumen: *El propósito de este trabajo es examinar el derecho aplicable según el Tratado para el Arbitraje entre la Gran Bretaña y Venezuela del 2 de febrero 1897 (Tratado de Washington) para la determinación de las fronteras entre Guyana y Venezuela. Nuestro análisis asume que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) declaró la nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899 (Laudo de París). Si eso ocurriese, subsiguientemente la CIJ para resolver de modo definitivo el diferendo fronterizo, deberá decidir a qué resultado debió arribar el Laudo de París de haber aplicado correctamente las reglas jurídicas que para ello se prescribieron convencionalmente. Comenzaremos analizando el principio Uti possidetis Juris en el Tratado de Washington, su naturaleza inter-colonial, la vigencia de los principios de derecho internacional y examinaremos la preeminencia del Uti Possidetis Juris sobre la prescripción y modalidades similares. Consecutivamente, estudiaremos la aquiescencia como requisito esencial para que la prescripción adquisitiva sea constitutiva de título. Finalizaremos observando el vicio de la ausencia absoluta de motivación normativa del Laudo de París.*

Palabras Clave: *Esequibo, Guayana Esequiba, disputa territorial entre Venezuela y Guyana, Corte Internacional de Justicia Guyana vs. Venezuela, Tratado de Washington, Laudo Arbitral de París, aquiescencia y prescripción en el Derecho Internacional, diferendo fronterizo internacional, uti possidetis juri, intercolonial.*

Abstract: *This article examines the applicable law chosen in the Treaty for Arbitration between Great Britain and Venezuela of February 2, 1897 (Treaty of Washington) to determine the borders between Guyana and Venezuela. Our analysis assumes that the International Court of Justice (ICJ) would have declared the Nullity of the Paris Arbitration Award of 1899 (Paris Award). If that happens, the ICJ shall solve the border dispute definitively, deciding the result that the Paris Award should have reached if it had correctly applied the Treaty of Washington. We will begin by analyzing the Uti Possidetis Juris principle in the Washington Treaty, its intercolonial nature, the applicability of the international law principles for the case, and its preeminence over the acquisitive prescription and similar modalities. Consecutively, we will review the acquiescence as an essential requirement for the acquisitive prescription to be a legal international title. We will end by observing the absence of normative motivation for the Paris Award.*

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas Universidad Central de Venezuela; Diplôme D'Etudes Approfondies (Máster) Instituto de Estudios Políticos de París; LL.M (Máster) en Derecho Internacional Universidad de Miami; Profesor e investigador en Venezuela por más de 35 años; académico Visitante en Lewis & Clark Law School, Yale Law School (Fullbright), Oxford UK Centre for Socio-Legal Studies, y profesor adjunto en Duke School of Law.

Key words: *Key words: Esequibo, Guyana Esequiba, territorial dispute between Venezuela and Guyana, International Court of Justice Guyana v. Venezuela, Washington Treaty, Paris Arbitration Award, acquiescence and acquisitive prescription in International Law, international border dispute, uti possidetis juris, intercolonial.*

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. *UTI POSSIDETIS JURIS* INTER-COLONIAL EN EL TRATADO DE WASHINGTON

1. *Artículo III del Tratado de Washington.* 2. *Vigencia de Principios de Derecho Internacional. Preeminencia del Principio Uti Possidetis Juris sobre la prescripción y otras modalidades similares.*

III. LA AQUIESCENCIA. REQUISITO ESENCIAL PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

IV. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (Guyana) presentó ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) pidiéndole decida la controversia relativa a la validez jurídica y efecto del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 (Laudo de París) sobre la frontera entre la Colonia de la Guayana Británica, hoy Guyana, y Venezuela. En su solicitud Guyana alegó la jurisdicción de CIJ para lo cual argumentó el Artículo 36, párrafo 1 de su Estatuto, conforme al Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (Acuerdo de Ginebra). Sostuvo Guyana que en el Acuerdo de Ginebra Guyana y Venezuela “confirieron mutuamente al secretario general de las Naciones Unidas la autoridad para elegir los medios de solución de la controversia y, el 30 de enero de 2018, el secretario general ejerció su autoridad eligiendo la solución judicial por la Corte”. La CIJ el 18 de diciembre de 2020, al afirmar su jurisdicción para conocer la demanda presentada por Guyana contra Venezuela, indicó debía decidir sobre la validez del Laudo de París y sus efectos, así como la “cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela”¹ Agregó la CIJ en ese fallo: “una decisión judicial que declare la nulidad del Laudo de 1899 sin delimitar la frontera entre las Partes podría no conducir a la resolución definitiva de la controversia, lo que sería contrario al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra.”² Por último, respecto a su jurisdicción *ratione temporis* estableció la CIJ en la decisión referida: “Por lo tanto, la jurisdicción de la Corte se limita *ratione temporis* a las reclamaciones de cualquiera de las Partes que existían en la fecha en que se firmó el Acuerdo de Ginebra, el 17 de febrero de 1966. En consecuencia, las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos que ocurrieron después de la firma del Acuerdo de Ginebra no entran dentro del alcance de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*.”³

Como se observa, la CIJ decidirá sobre la validez del Laudo de París y si declarase su nulidad entrará a delimitar la frontera entre las partes. En efecto, si la CIJ declara la invalidez del Laudo de París continuará con establecer los límites controvertidos y con ello el territorio que corresponde a cada parte, es decir, entrará a conocer sobre los méritos sustanciales rela-

¹ CIJ, *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, p. 455, ¶ 135.

² *Id.* ¶ 86.

³ *Id.* ¶ 135

cionados con la esencia del diferendo limítrofe y su consecuencia territorial. En nuestra opinión, los dos recientes fallos de la CIJ en nuestro caso, el primero de 2020 sobre su jurisdicción y el segundo de 2023 sobre la inadmisibilidad alegada por Venezuela, en repetidas oportunidades destacan que el proceso debe conducir a la resolución definitiva de la controversia.⁴ Esas indicaciones revelan en nuestra opinión que sí se declara la nulidad del Laudo de París el debate se centrará en los títulos jurídicos de las partes para determinar la frontera y el territorio que corresponde a cada una de ellas. De este modo la CIJ revisará y tomará en cuenta exclusivamente los hechos y circunstancias acaecidos hasta 1966, no después, tal cual decidió al declarar su jurisdicción *ratione temporis*.

Se han venido formulados alegatos, argumentos, análisis jurídicos e históricos y al mismo tiempo se ha recabado un importante acervo probatorio, todo lo cual indica que son sustanciales y significativas las posibilidades para que la CIJ declare la nulidad del Laudo de París. En efecto, en Venezuela se han publicado recientemente obras invalorable que contienen brillantes análisis jurídicos e históricos que demuestran, más allá de toda duda, las razones que asisten a Venezuela en el diferendo territorial con Guyana; así lo exponen, entre otros, los trabajos de Allan R. Brewer-Carías,⁵ Rafael Badell Madrid,⁶ y Manuel Donís Ríos,⁷ para tan solo citar las publicaciones más recientes sobre el tema.

Este trabajo se enfoca y aborda aspectos del derecho aplicable prescritos por el Tratado de Washington para la determinación de las fronteras entre las partes. Si ocurriese la declaratoria de la nulidad del Laudo de París, subsiguientemente la CIJ, para resolver de modo definitivo el diferendo fronterizo, deberá aplicar el derecho y reglas que para la demarcación de esa frontera se pactó en el Tratado de Washington, es decir, deberá concluir con el resultado al que debió acceder el Tribunal Arbitral del Laudo de París de haber aplicado las reglas jurídicas que se dispusieron.

Comenzaremos desarrollando algunos aspectos del principio *Uti possidetis Juris* relacionados con el caso Guyana v. Venezuela en el Tratado de Washington desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, su naturaleza inter-colonial, alcance, operatividad, generalidad, y efectos, así como su preminencia sobre las categorías relacionadas con la ocupación y/o posesión territorial incluidas la tenencia adversa y la prescripción y para nuestro caso examinaremos la vigencia de principios de derecho internacional que para alguna circunstancia el Tratado de Washington previó su exclusión. Consecutivamente, estudiaremos la aquiescencia como requisito esencial e imprescindible para que pudiese constituirse la prescripción adquisitiva u otras formas de adquisición similares. Finalizaremos examinando el vicio de la ausencia absoluta de motivación normativa del Laudo de París.

El derecho aplicable que analizaremos en este trabajo es el prescrito por el Tratado de Washington en las siguientes disposiciones:

⁴ CIJ, year 2023, 6 April 2023, Arbitral Award of 3 October 1899, (Guyana v. Venezuela) Preliminary Objection, 2023, 6 April general List no. 171, ¶ 94

⁵ Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las Falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional De Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales Serie Estudios No. 143 Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023

⁶ Rafael Badell Madrid, *La Reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, Prólogo Héctor Faúndez Ledesma, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2023

⁷ Manuel Donís Ríos (compilador), *El Reclamo Esequibo*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021

Artículo III:

El Tribunal deberá investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a, o que pudieran ser legalmente reclamados por los Países Bajos Unidos o por el Reino de España respectivamente al momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica, y deberá determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo IV, primer párrafo:

Al decidir los asuntos sometidos, los árbitros deberán determinar todos los hechos que consideren necesarios para la decisión de la controversia, y deberán regirse por las siguientes reglas, las cuales son acordadas por las Altas Partes Contratantes como reglas aplicables al caso y por aquellos principios del derecho internacional que no sean inconsistentes con dichas reglas según deberán los árbitros determinar cómo aplicables al caso.

Artículo IV, literales (a), (b), y (c):

(a) La tenencia adversa o la prescripción durante un período de cincuenta años constituirán un buen título. Los Árbitros podrán considerar que el control político exclusivo de un distrito, así como su asentamiento real, son suficientes para constituir una posesión adversa o para que el título sea válido por prescripción.

(b) Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos los derechos y reclamaciones que se basen en cualquier otro fundamento válido de acuerdo con el derecho internacional, y en cualquier principio del derecho internacional que los Árbitros consideren aplicable al caso, y que no estén en contravención de la regla anterior.

(c) Al determinar la línea fronteriza, si el Tribunal encuentra que el territorio de una Parte ha estado a la fecha de este Tratado ocupado por súbditos o ciudadanos de la otra Parte, se le dará el efecto a dicha ocupación que indique la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso que sean requeridos en opinión del tribunal.⁸

II. *UTI POSSIDETIS JURIS* INTER-COLONIAL EN EL TRATADO DE WASHINGTON

El caso líder de la CIJ en relación con el principio *Uti Possidetis Juris* es Burkina Faso v. République du Mali decidido en 1986.⁹ La CIJ al abordar ese principio afirmó: “Cabe indicar nuevamente que la función de la Corte en este caso es señalar la línea de la frontera heredada por ambos Estados de los colonizadores al acceder a la independencia.”¹⁰ Al respecto la CIJ añadió: “La esencia del principio radica en su objetivo principal de asegurar el respeto de los límites territoriales en el momento en que se logra la independencia.”¹¹

Este principio es también frecuentemente abordado como concepto de derecho internacional para definir las fronteras de los nuevos estados soberanos sobre la base de sus fronteras administrativas anteriores, así las nuevas soberanías no se basan en el *Uti Possidetis de Facto* se sustentan en el *Uti Possidetis Juris*,¹² lo que es ampliamente reconocido como la doctrina predominante del derecho internacional consuetudinario para determinar la soberanía

⁸ Esta traducción fue hecha por el autor de este trabajo. Recomiendo mucha precisión en la traducción que se utilice; Algunas traducciones que hacen las aplicaciones más usadas son imprecisas y en ocasiones erróneas, lo que podría conducir a importantes confusiones y consecuencias inconvenientes.

⁹ CIJ, Burkina Faso/République du Mali, Frontier Dispute, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 554.

¹⁰ *Id.* ¶ 148

¹¹ *Id.* ¶ 23.

¹² *Id.* 86.

nía territorial en la era de la descolonización,¹³ consecuentemente los estados emergentes heredan sus límites administrativos previos a la independencia.¹⁴

Ciertamente la CIJ ha profundizado su perspectiva en torno a este principio: “Al independizarse, [el] nuevo Estado adquiere soberanía con la base territorial y los límites que le dejó el [límites administrativos del] poder colonial. . . [El principio de *uti possidetis juris*] se aplica al Estado tal como es [en ese momento de independencia], es decir, a la “fotografía” de la situación territorial entonces existente. El principio de *uti possidetis [juris]* congela el título territorial; detiene el reloj.”¹⁵ Adicionalmente, la regla es intemporal, por ejemplo, en el caso de Burkina Faso, el tribunal no tuvo que investigar si *Uti Possidetis Juris* era una norma vinculante del derecho internacional para el momento de la descolonización, a la CIJ le bastó con que *Uti Possidetis Juris* fuera una regla vinculante del derecho internacional para el momento en el que resolvió la disputa fronteriza.¹⁶

Para la CIJ el *Uti possidetis Juris* es de naturaleza general, lo es la aplicación de ese principio que transforma los límites administrativos coloniales en fronteras internacionales en el sentido pleno del término. Es aplicable tanto para los estados que se formaron en las regiones de América del Sur, entonces dependientes de la Corona española, como para otros estados de distintos continentes, incluida África. Por tanto, el principio *Uti Possidetis Juris* es de carácter general.¹⁷ Ciertamente de este modo enfáticamente lo abordó la CIJ en el caso Burkina:

Sin embargo, el principio [*uti possidetis juris*] no es una regla especial que atañe únicamente a un sistema específico de derecho internacional. Es un principio general, que lógicamente se relaciona con el fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que se produzca.¹⁸

El *Uti Possideti Juris* puede operar, en principio, de dos formas, entre fronteras intra-coloniales o inter-coloniales; efectivamente, el origen de las fronteras de los estados africanos posteriores a la independencia fue variado, se calcula que sólo una cuarta parte de las fronteras de los estados africanos tenía un carácter intra-colonial, la mayoría de las fronteras de los nuevos estados africanos independientes eran inter-coloniales, establecidas a través de tratados celebrados entre diferentes potencias coloniales.¹⁹ El *Uti Possidetis Juris* es aplicable para trazar fronteras entre estados que fueron colonias de diferentes imperios, por ejemplo, entre un estado que hubiese sido colonia de la Gran Bretaña y otro de España como es el caso que analizamos, es decir inter-colonial. Es importante observar que los países africanos que expresaron reclamos territoriales sobre bases diferentes al principio *Uti Possidetis Juris*, tales como derechos étnicos, han perdido gradualmente su posición.²⁰ En Asia, el sistema de fronteras establecido por las potencias coloniales de Gran Bretaña y Francia siguió el sistema occidental en la mayoría de los casos, dejando incólumes las estructuras estatales precolonia-

¹³ Hasani Enver, *Uti Possidetis Juris: From Rome to Kosovo*, The Fletcher Forum of World Affairs 27, no. 2, (2003), 85-97, 85. <http://www.jstor.org/stable/45289241>.

¹⁴ Abraham Bell & Eugene Kontorovich, *Palestine, Uti Possidetis Juris, and the Borders of Israel*, 58 ARIZ. L. REV. 633, 633, (2016),

¹⁵ CIJ, *supra* nota 10, Burkina Faso/République du Mali, CIJ, ¶ 30.

¹⁶ Abraham Bell & Eugene Kontorovich, *supra* nota 15, 644.

¹⁷ CIJ, Burkina Faso/République du Mali, *supra* nota 10, ¶ 23.

¹⁸ *Id.* ¶ 19.

¹⁹ CIJ, Burkina Faso/République du Mali, *supra* nota 10, Separate Opinion of Judge Yusuf, ¶ 14.

²⁰ Hasani Enver, *supra* nota 14, 88.

les.²¹ La aplicación del *Uti Possidetis Juris*, más allá del contexto colonial, también se extendió a las federaciones de la Unión Soviética, Checoslovaquia y Yugoslavia al disolverse; esto fue respaldado por la declaración del 16 de diciembre de 1991 de la Comunidad Europea, ahora, la Unión Europea, que estableció una serie de directrices contentivas de condiciones que debían cumplirse antes de que los nuevos estados pudieran ser reconocido como independientes, y de esta forma las antiguas repúblicas soviéticas lo aceptaron formalmente en 1993, afirmando que el *Uti Possidetis Juris* sería una solución válida a la disputas entre ellos.²² El abogado francés Robert Badinter encabezó la Comisión de Arbitraje creada por la Unión Europea en 1991, la cual declaró que “cualesquiera que sean las circunstancias, salvo acuerdo en contrario de los Estados interesados, el derecho a la libre determinación no debe implicar cambios en las fronteras existentes en el momento de la independencia (*uti possidetis juris*),” y agregó dicha Comisión “salvo acuerdo en contrario, las antiguas fronteras republicanas [las fronteras internas entre Serbia y Croacia y entre Serbia y Bosnia-Herzegovina] se convierten en fronteras internacionales protegidas por el derecho internacional”; luego, el principio *Uti Possidetis Juris* sirvió de base para la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU que designó los Acuerdos de Paz de Rambouillet como plataforma para la solución final de la cuestión de Kosovo.²³

1. Artículo III del Tratado de Washington.

En nuestro criterio el artículo III del Tratado de Washington instauró como regla para determinar las fronteras entre Venezuela y la colonia de Gran Bretaña el *Uti Possidetis Juris* inter-colonial. Según la norma referida, el Tribunal arbitral debía determinar el territorio colonial que le fue acordado a Gran Bretaña por Holanda en el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814, es decir, el que correspondió consiguientemente a su colonia Guayana Británica antes Guyana Holandesa. Al mismo tiempo, consecuente y compatible con dicha determinación, aplicando la misma regla, a Venezuela le correspondería como territorio el que había sido de España al momento de su independencia en 1810. Esto es, la frontera que debía determinarse, según ese artículo III, era de naturaleza inter-colonial, aquella que existía entre los territorios coloniales de Holanda y la colonia española Capitanía General de Venezuela hasta 1810 al momento de la independencia de Venezuela, momento a partir del cual esa misma frontera paso a serlo entre la misma Guyana Holandesa y Venezuela, es decir, en esa relación fronteriza Venezuela sustituyó a España. Luego, al adquirir Gran Bretaña territorio de Holanda paso a ser su Guyana Británica en 1814, la misma frontera antes mencionada paso a serlo entre la Guyana Británica y Venezuela. A su vez, esa misma frontera pasó a serlo entre Guyana y Venezuela al sustituir en 1966, en esa relación fronteriza, la soberanía independiente de Guyana a la Guyana Británica. Esa línea fronteriza se conservó y se reprodujo sin alteraciones jurídicas en 1966 al independizarse Guyana de Gran Bretaña. El Tribunal arbitral debió, a partir de la extensión de los territorios coloniales, siguiendo la regla, precisar las sucesiones territoriales coloniales mencionadas por el artículo III del Tratado de Washington, lo que incluía los territorios de Berbice, Demerara y Esequibo situados al este de río Esequibo acordados por Holanda a Gran Bretaña mediante el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814.²⁴ Esos mismos territorios, casi dos siglos antes, España los había convenido a Holanda en el Tratado de Münster del 24 de octubre de 1648, uno de los dos tratados de la Paz de Westfalia.²⁵ La sucesión territorial referida por el artículo III del Tratado de Washing-

²¹ *Id.* 89.

²² *Id.* 91-92.

²³ *Id.* 92-94.

²⁴ Brewer Carías, *supra* nota 6, p. 138.

²⁵ Badell, *supra* nota 7, 57.

ton involucro a España y Holanda y asignó a los árbitros la obligación de determinar el territorio que correspondió a Gran Bretaña al momento de la adquisición de la Guayana Holandesa que paso a ser Británica, imponiendo seguidamente esa misma norma, el subsecuente deber, a partir de la determinación territorial antes referida, de establecer la línea fronteriza entre la “Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.” Ese modelo, en esencia, responde a aplicación del *Uti Possideti Juris* a una situación de frontera inter-colonial, esto es, se adapta el principio a esa circunstancia, es decir, su diseño para la delimitación fronteriza recurre a las líneas administrativas de demarcación inter-coloniales más que a las estrictamente intra-coloniales, se adapta de ese modo a la determinación de derechos fronterizos en los que estuvieron involucradas metrópolis coloniales distintas, en nuestro caso Holanda, Gran Bretaña, y España.

De acuerdo con el prominente académico venezolano Brewer Carías, la Provincia de Guayana fue establecida en 1568 en la Capitulación dada a Gonzalo Jiménez de Quesada, comprendiendo desde el Orinoco hasta el Amazonas, llegando su territorio hasta el río Esequibo.²⁶ España reconoció la independencia de los Países Bajos (Holanda) el 30 de Enero de 1648 en el Tratado de Münster, y por lo que se refería a las posesiones territoriales al norte de la América del Sur, se estableció que el río Esequibo era la frontera inter-colonial, es decir, entre las posesiones de España y Holanda, y esta última retuvo algunos asentamientos al este del río Esequibo en los ríos Demerara y Berbice, y en la unión del río Mazaruni y el río Cuní antes de la desembocadura en el río Esequibo en la isla de Kyk-Over-Al.²⁷

Consecuentemente, el territorio al oeste del Esequibo quedó bajo la soberanía de España que al haber reconocido los asentamientos holandeses conservo su soberanía sobre el resto del territorio Esequibo.²⁸ Luego, el 13 de agosto de 1814, Holanda cedió a Gran Bretaña los establecimientos o asentamientos Demerara, Esequibo y Berbice, confirmándose el río Esequibo como frontera entre Venezuela y la nueva colonia Guyana Británica.²⁹

Esa frontera, quedó plasmada en el mapa inicial elaborado por Robert Herman Schomburgk en 1835 en su expedición iniciada en 1834, y los asentamientos transferidos por Holanda a Gran Bretaña se limitaron a reducidas extensiones en los márgenes de los ríos Demerara, Berbice y Esequibo, que en 1831 Gran Bretaña consolidó con el nombre de “British Guiana” como detalló el Informe de la expedición de Schomburgk de 1834.³⁰ Un estudio publicado por la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas nos advierte sobre el Sr. Schomburgk:

En 1835, el explorador prusiano Robert Hermann Schomburgk, fue comisionado por el Gobierno inglés para que efectuara un reconocimiento de la zona y demarcara de forma unilateral los límites de la Guayana inglesa con Venezuela, estimuló la apetencia británica sobre este espacio, y estableció una línea primera línea que nos usurpaba el territorio en 4.920 km².

²⁶ Brewer-Carías, *supra* nota 6, p.72. En Brewer: Sobre esos asentamientos Capuchinos y su significación como signo de ocupación territorial, es importante la argumentación de Severo Mallet Prevost, Cita de British Guyana Venezuelan Boundary, Arbitration Between the Government of her Britannic Majesty and the United States of Venezuela, Proceedings. Volume 6. Speeches of S. Mallet Prevost for Venezuela (August 1899), Paris, Typography Chameroy et Renouard, 1899, p. 1548 ss, p. 72.

²⁷ *Id.* 148

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* 150

³⁰ *Id.* 151-152

En 1840, la segunda línea Schomburgk fue tan prolongada que llegaba hasta la desembocadura del río Orinoco, con una extensión de 141.939 km². Entre 1887 hasta 1897 se presenta la máxima aspiración inglesa incluyendo aproximadamente 203.310 km² de superficie venezolana.³¹

Los asentamientos de Demerara, Berbice y Esequibo que fueron cedidos por Holanda a Gran Bretaña en 1814 estaban conformados por un espacio geográfico de no más de 32.186 kilómetros cuadrados, territorios estos que a su vez Holanda había adquirido de España mediante el Tratado de Münster. Esos establecimientos nunca fueron más allá de la margen oriental del río Esequibo, no obstante, el Laudo de París de 1899 adjudicó sin explicación ni motivación alguna a Gran Bretaña 159.500 kilómetros cuadrados.³²

De este modo, la frontera descrita en sí misma no ha variado, los sujetos que han ejercido soberanía en los territorios por esa frontera delimitados han variado. Esa misma frontera lo ha sido entre monarquías, entre colonias y monarquías, y entre estados independientes, su configuración no ha variado sustancialmente ni se alteró en 1810, ni en 1814, como tampoco en 1966 al independizarse Guyana de Gran Bretaña. Esta estructura limítrofe no se ha alterado debido a que los títulos jurídicos que la soportan no han sido sustancialmente modificados, tanto es así que las partes lo reconocieron al acordar el artículo III del Tratado de Washington. En efecto, esa norma previó las sucesivas etapas y actores que han estado vinculados a los territorios controvertidos, es decir, la norma remitió a esa misma estructura e historia limítrofe que definitivamente se sustenta en el sistema de frontera administrativas coloniales para los nuevos estados independizados. De esa herramienta de derecho internacional, sin alteración o desviación alguna, debe surgir ahora la solución jurídica definitiva a la controversia. La sucesión territorial que ordena aplicar el artículo III del Tratado del Washington determinaría los títulos territoriales que fueron transmitidos por Gran Bretaña a Guyana, y al instrumentar para la España colonial ese mismo mecanismo convencional de ese mismo artículo III del Tratado correspondiente al *Uti Possidetis Juris* para Gran Bretaña, se determinarían los derechos de Venezuela, los cuales deberían resultar compatibles, fronterizamente considerados, con los que fueron de Gran Bretaña y hoy de Guyana. Este sería el modo en concreto de concebir la aplicación del *Uti Possidetis Juris* a fronteras de origen intercolonial.

2. Vigencia de Principios de Derecho Internacional. Preeminencia del Principio *Uti Possidetis Juris* sobre la prescripción y otras modalidades de Ocupación

El primer párrafo del artículo IV del Tratado de Washington excluye la aplicación de los principios de derecho internacional que sean inconsistentes con las reglas que ese mismo artículo dispone en sus literales (a), (b) y (c), y ese literal (b) del mismo modo precluye la aplicación de esos mismos principios cuando contravengan la regla del literal (a) correspondiente a la tenencia adversa o prescripción. Ese literal (a) de la norma contenida en el artículo IV del Tratado de Washington entiende, de acuerdo con su redacción, que la tenencia adversa o la prescripción la determinarían los árbitros por encontrar control político exclusivo y su asentamiento real por 50 años, lo que constituiría la posesión adversa causante de la validez de la prescripción. Es decir, la posesión adversa surgiría de ese control político exclusivo y su asentamiento real y de ello la prescripción como título. El literal (b) reconoce cualesquiera otros derechos internacionales o sus principios que no estén en contravención con el literal (a). Entre los derechos internacionales y principios excluidos de su aplicación, no podría estar

³¹ Claudio Briceño Monzón, *La Guayana Esequiba. Frontera oriental de Venezuela*, en: Manuel Donís Ríos (compilador), *El Reclamo Esequibo*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021, p. 17

³² Manuel Donís Ríos (compilador), *El Reclamo Esequibo*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021, p. 7.

ni está el *Uti Possidetis Juris* porque lo prescribe el propio artículo III de ese mismo Tratado de Washington como regulación marco y fundamental. Es decir, no puede el Tratado prescribir la aplicación de ese *Uti possidetis Juris* y al mismo tiempo excluirlo íntegramente.

Respecto a la derogatoria de algunos principios de derecho internacional referida por el Tratado de Washington en nuestro caso debemos recordar que no todo principio admite su desaplicación por efecto de pactos en contrario asumidos en convenios, por ejemplo, así ocurre con respecto a los categorizados como *Jus Congens* o normas perentorias.³³ En torno a ese asunto, hemos de tener presente que cualquier análisis y aplicación de las reglas referidas en cualquier tratado internacional debe basarse y derivarse de nociones que el derecho internacional ha ido desarrollando. Efectivamente, las categorías jurídicas envueltas en este caso como como el *Uti Possidetis Juris*, la tenencia adversa, la prescripción, el control político exclusivo, asentamiento real, la ocupación o posesión, para nombrar algunas, han sido abordadas por el derecho internacional, definiéndolas, demarcando sus alcances, sus requisitos, sus efectos, y en general permitiendo su comprensión y operatividad. La inderogabilidad del principio *Uti Possidetis Juris* también ha sido considerada por la CIJ, señaladamente en los términos de su decisión en el caso Benin v. Niger del 2005;³⁴ en laudos arbitrales, y en resoluciones de las Naciones Unidas, como la Resolución 16 de la Reunión de jefes de Estado y de Gobierno de 1964 Organización de la Unidad Africana.³⁵ Claro está, por convenio podría alterarse el *Uti Possidetis Juris* como lo señala la CIJ al confirmar su inderogabilidad del siguiente modo:

En cualquier caso, dado que el efecto del principio *uti possidetis* es congelar el título territorial, el examen de los documentos posteriores a la independencia no puede dar lugar a ninguna modificación de la 'fotografía del territorio' en la fecha crítica a menos que, por supuesto, tales documentos expresen claramente el acuerdo de las Partes a tal cambio.³⁶

En nuestra opinión el Tratado de Washington, lejos de implicar pacto en contrario contra el *Uti Possidetis Juris* inter-colonial, su artículo III confirmó su vigencia para el caso del diferendo territorial entre Venezuela y Guyana al hacer expresa referencia a las sucesiones territoriales inter-coloniales como método para la demarcación limítrofe que debió hacer el Tribunal Arbitral.

En algún aspecto similar al Tratado de Washington, en el importantísimo precedente judicial internacional para Venezuela de la CIJ en el caso Namibia v. Botswana,³⁷ también se había suscrito un tratado, el Tratado entre Gran Bretaña y Alemania: "Respetando los Derechos a sus Esferas de Influencia en África del 1 de Julio de 1890". En el proceso ante la CIJ, Botswana, independizada en 1966 de Gran Bretaña, alegó que el convenio Anglo-Alemán de 1890 debía ser la regla exclusiva y así excluyente para resolver el diferendo territorial, argu-

³³ Orakhelashvili, Alexander, *Peremptory Norms in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 577, (2006). *Jus Congens*: "Peremptory Norms [Jus Congens] in International Law. as a concept embodying the community interest and reinforced by its link with public morality [existing] in modern international law as a matter of necessity" p. 577

³⁴ CIJ, Frontier Dispute (Benin/Niger), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 90 ¶ 23. "Las normas y principios de derecho internacional aplicables a la presente controversia incluyen los principios de sucesión de Estados los límites heredados de la colonización, es decir, la intangibilidad de esos límites."

³⁵ Sikander Ahmed Shah, *River Boundary Delimitation and the Resolution of the Sir Creek Dispute between Pakistan and India*, 34 Vt. L. Rev. 357, 398. Este autor es académico investigador en el Michigan Grotius Fellow en la escuela de leyes de la Universidad de Michigan y Ann Arbor 20

³⁶ CIJ, Burkina Faso/ Republic of Mali, supra nota 10, ¶ 29

³⁷ CIJ, KasikililSedudu Island (Botsic~analNamihia.), Judgment, I. C.J. Report. ~1999, p. 1045, 1049.

mentó que solo debía interpretarse y aplicarse ese mismo Tratado, por lo cual no podía Namibia alegar la prescripción de modo alternativo o subsidiario ya que no estaba previsto en el tratado; la CIJ no estuvo de acuerdo con Botswana y decidió:

En opinión de la Corte, el Acuerdo Especial [tratado Anglo-Alemán] al referirse a las “reglas y principios del derecho internacional”, no solo autoriza a la Corte a interpretar el Tratado de 1890 a la luz de esas reglas y principios, *sino también a aplicar esas reglas y principios de manera independiente. Por lo tanto, la Corte considera que el Acuerdo Especial no impide que la Corte examine los argumentos relacionados con la prescripción presentados por Namibia.*³⁸ (resaltado nuestro)

La CIJ en el caso de Namibia luego de revisar los requisitos que debían requerirse para que se constituyera la prescripción adquisitiva alegada la negó.³⁹

Las categorías tenencia adversa, prescripción, control político exclusivo, asentamiento real, ocupación y posesión adversa fueron mencionadas por el Tratado de Washington en el primer párrafo de su artículo IV y en sus literales (a), (b), y (c). Sin embargo, esas categorías para nuestro caso no precluyen, no contradicen, ni hacen inaplicable el *Uti Possidetis Juris* para constituir el título jurídico tanto de la sucesora de Gran Bretaña, como el perteneciente a Venezuela. Efectivamente, este principio inter-colonial fue incorporado al Tratado como norma marco y fundamental, lo que la hace de aplicación principal. Las categorías y modalidades de ocupación que podrían potencialmente constituir títulos adquisitivos para el derecho internacional solo podrían aplicarse en nuestro caso, si la regla principal que instaura el *Uti Possidetis Juris* resultase dudoso o inexistente o si Venezuela hubiese pactado convencionalmente otros límites, o hubiese sido aquiescente ante alguna forma de ocupación de su contra-parte en este caso. Todas esas figuras son parte del género ocupación, de esa forma, respecto a la noción “tenencia adversa y prescripción” en el derecho internacional es infrecuente el término “adverse holding”, en español “tenencia o posesión adversa,” sin embargo, en las aproximaciones que se consiguen a esa categoría se la identifica como la forma de adquirir por prescripción;⁴⁰ en efecto la CIJ al referirse al término *effectivités* dijo en el caso Burkina:

[...] el único papel de la *effectivité* es confirmar el ejercicio del derecho derivado de un título legal. Cuando el acto no corresponda a la ley, cuando el territorio objeto de la controversia esté efectivamente administrado por un Estado distinto del que posee el título legal, se deberá dar preferencia al titular del título.⁴¹

En relación con la noción de posesión en el caso arbitral Chamizal relacionado con un reclamo de los EE.UU. sobre unas vías en disputa que se encontraban en la frontera con México sobre la base de la prescripción se definió como una posesión sin perturbaciones.⁴²

Es claro que para poder acceder al significado y alcance jurídico de los conceptos y categorías del derecho internacional se debe acudir a sus fuentes, esto es, a las interpretaciones vinculantes que se han emitido sobre diversos tratados internacionales incluidas las provenientes de cortes internacionales, de sus doctrinas, de la costumbre internacional, de la

³⁸ CIJ, *Kasikilil Sedudu Island (Botswana vs Namibia)*, Judgment, I. C.J. Report. ~1999, p. 1045, ¶ 93

³⁹ *Id.* ¶ 97.

⁴⁰ Yehuda Z. Blum, *Historic Titles in International Law* 100 (1965) (quoting D.H.N. Johnson, *Acquisitive Prescription in International Law*, 27 BRIT. Y.B. INT'L L. 332, 345 (1950). *Prescriptive rights [to territory] are acquired solely by adverse holding.* 54. See BLUM, *supra* note 47, at 14–15, 51

⁴¹ CIJ, *Burkina Faso/République du Mali*, *supra* nota 10, ¶ 63.

⁴² *The Chamizal Case (Mexico, United States)* 15 June 1911 VOLUME XI pp. 309-347, arbitral award, 1911, accessible: https://www.internationalwaterlaw.org/cases/Chamizal_Arbitration.pdf

consideración expuesta por los organismos internacionales, y de ese modo acceder a las definiciones y el alcance de esas nociones. De esta forma, al considerar estructuralmente la estricta redacción de las normas sobre el derecho aplicable según el Tratado de Washington, junto a las circunstancias, hechos e historia de nuestro caso, vemos como el *Uti Possidetis Juris* no es inconsistente ni contraviene “otros principios de derecho internacional” ni “otro fundamento válido de acuerdo con el derecho internacional” que conduzcan a su inaplicación por efecto del primer párrafo del artículo IV del Tratado de Washington y de su literal (b). El *Uti Possidetis Juris*, es decir el artículo III de Tratado no es derogable por la aplicación de alguna de las diversas modalidades de ocupación, esa norma contiene una regla concebida como superior y de aplicación preferente a la ocupación.⁴³ De esta manera, resulta de suma importancia destacar que para la CIJ, en el término genitivo Juris del principio se encuentra la preeminencia otorgada a ese título legal sobre la posesión efectiva como base de la soberanía; es decir, ese título legal, el de *Uti Possidetis Juris*, subsiste y es de aplicación preminente a la posesión u ocupación para determinar a qué Estado corresponde la soberanía de un determinado territorio. En efecto, así lo estableció la CIJ expresamente en su caso líder sobre el tema del *Uti Possidetis Juris*, en *Burkina Faso v. République du Mali* en los términos siguientes:

El primer aspecto, enfatizado por el latín genitivo juris, se encuentra en la preeminencia otorgada al título legal [*Uti Possidetis Juris*] sobre la posesión efectiva como base de la soberanía⁴⁴.

La CIJ confirmó rotundamente este mismo criterio en el caso *Benin v. Níger* en el 2005, en el que decidió:

Esta Corte señaló que, de acuerdo con el principio en cuestión “se le acordó preeminencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía” y su esencia en su fin primordial de asegurar el respeto a las antiguas fronteras territoriales para momento en que se logró la independencia, incluidas las antiguas delimitaciones administrativas establecidas durante el período colonial que se convirtieron en fronteras internacionales.⁴⁵

La cláusula IV de ese mismo Tratado de Washington al hacer referencia, a la “tenencia adversa o la prescripción” no se estaba estatuyendo la preclusión y exclusión del su propio artículo III, esto es, del principio *Uti Possidetis Juris*. Por el contrario, esas formulas relacionadas con la ocupación son de aplicación alternativa, es decir, solo se aplicarían si resultase inaplicable por vía principal el *Uti Possidetis Juri* por dudoso o ausente, o si se hubiesen pactado convencionalmente límites distintos a los que surgen de aplicar el *Uti Possidetis Juris*, o si se hubiese sido aquiescente con una forma de ocupación. Esas categorías mencionadas en el Tratado solo tendrían interés jurídico ante la imposibilidad de aplicar ese *Uti possidetis Juris*, de este modo lo ha interpretado la CIJ:

En estas circunstancias, no es necesario buscar ninguna efectividad para aplicar el principio *uti possidetis*, ya que las efectivités sólo pueden tener interés en un caso para completar o reparar títulos jurídicos dudosos o ausentes, pero nunca pueden prevalecer sobre títulos con los que están en desacuerdo.⁴⁶

En cuanto la superioridad del *Uti Possidetis Juris* sobre la posesión u ocupación también un destacado académico, refiriéndose a las diferencias entre la posesión para el derecho romano y el principio del derecho internacional, sostuvo que la versión romana pre-

⁴³ Brian Taylor Sumner, *Territorial Disputes at the International Court of Justice*, Duke Law Journal, Vol. 53:1779, 1790, 2004.

⁴⁴ CIJ, *Burkina Faso/République du Mali*, *supra* nota 10, ¶ 23.

⁴⁵ CIJ, *Frontier Dispute (Benin/Niger)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 90 ¶ 23

⁴⁶ *Id.* ¶ 141.

miaba la posesión real con derecho legal y la atribuible al derecho internacional ignora la posesión real y reconoce el título sobre la base de líneas administrativas coloniales.⁴⁷

Como es conocido, la CIJ aplica a las disputas o conflicto territoriales un sistema jerárquicamente tripartito de reglas de la forma siguiente, primero los tratados internacionales, luego el *uti possidetis* y finalmente el control efectivo, siempre bajo el paraguas del derecho internacional como se observará de seguida.

En atención a la tripartita jerarquía antes referida, para nuestro caso, ha de aplicarse el tratado de Washington, el cual, a su vez como se ha visto remite a la aplicación del *Uti Possidetis Juris* inter-colonial en su Artículo III. Efectivamente, por tratado internacional se convino el *Uti Possidetis Juris* de modo que la primera y segunda regla aplicable en el derecho internacional conducen en nuestro caso coincidentemente a la aplicación del *Uti possidetis Juris* inter-colonial. La tercera regla en la jerarquía, el “control efectivo” se emplearía si se configurase la inoperatividad o disfuncionalidad del *Uti Possidetis Juri* por dudoso o ausente, es decir, únicamente cuando no resulte suficiente en sí mismo ese principio para constituir título jurídico como lo ha dicho la CIJ.⁴⁸ El *Uti Possidetis Juris* del artículo III del Tratado para nuestro caso resulta no solo perfectamente operativo, también estatutaria y convencionalmente aplicable. En efecto, el Tratado de Washington incluyó en ese artículo III como regla marco y fundamental al *Uti Possidetis Juris*, lo que, a su vez, como también se ha visto, por perfectamente operativo en nuestro caso, hace precluir la posibilidad de aplicar cualquier otra fórmula que pudiese potencial y alternativamente ser fuente de títulos jurídicos en desacuerdo con ese *Uti Possidetis Juri*, es decir, con ese artículo III del Tratado.

En consecuencia, frente a la jurídica aplicabilidad del *Uti Possidetis Juris*, y en atención al propio Tratado, ninguna de las modalidades de ocupación que ha abordado el derecho internacional podría, en nuestro caso, tener efectos preclusivos sobre títulos legalmente basados en ese principio *Uti Possidetis Juris* o por decirlo de otro modo basados en el artículo III del Tratado de Washington.

Para nuestro caso, insistimos, esas modalidades en torno a la ocupación son alternativas al artículo III del Tratado; es decir, la alternativa aplicación de las modalidades de ocupación en lugar del artículo III del Tratado que dispuso el *Uti Possidetis Juris*, responde a una posibilidad jurídica prevista por el derecho internacional y por el propio Tratado. En efecto, la modalidad de la ocupación solo operaría, si de la aplicación del artículo III del Tratado no surgiese con claridad la determinación fronteriza territorial a la que se refiere el convenio, o si hubiese sido modificado el Título correspondiente por efecto de algún convenio o por la aquiescencia del estado al que afecta adversamente la ocupación en cuestión. Esto es, debido a esas circunstancias se acudiría a las modalidades de ocupación que también el Tratado estimó para completar o reparar títulos jurídicos dudosos o ausentes, de ser el caso, modalidades estas que nunca podrían prevalecer sobre títulos con los que se está en desacuerdo tal cual ha dicho enfáticamente la CIJ.⁴⁹

Cuando el Tratado acordó que no se aplicarían aquellos principios que estuviesen en contravención o fuesen inconsistentes con las reglas que estaba disponiendo el propio Tratado, claramente no se estaba refiriendo a inconsistencia o contravención con el *Uti Possidetis Juris* o el artículo III del Tratado, ya que el propio tratado lo estaba incorporando como parte de las reglas a mantener. El artículo III del Tratado era una de las reglas que no podía dejar de aplicarse y no puede dejar de aplicarse por inconsistencia o contravención a algún princi-

⁴⁷ Abraham Bell & Eugene Kontorovich, *supra* nota 15, 640.

⁴⁸ CIJ, Benin/Niger, *supra* nota 46.

⁴⁹ CIJ, Benin/Niger, *supra* nota 47.

pio de derecho internacional. En otras palabras, y para quienes no aceptan que el *Uti possidetis Juris* está previsto en el Tratado de Washington, si las partes hubiesen querido excluir la aplicación del señalado artículo III para que privara sobre él alguna forma de ocupación que se alegase, el mismo tratado no hubiese incorporado ese artículo III. Al haber dicho que la aplicación de las reglas que estableció no podía excluirse ante alguna inconsistencia o contravención a principios, estaba incluyendo como regla no susceptible de exclusión a ese artículo III del Tratado que ordenó atender normativamente a la sucesión territorial intercolonial. Ciertamente, si las partes del Tratado de Washington hubiesen querido hacer prevalecer la ocupación sobre la fórmula que contiene su artículo III no lo hubiesen incorporado a ese mismo Tratado, y hubiesen solo prescrito su artículo IV y probablemente una expresión clara que excluyera la aplicación íntegra de la modalidad que contiene ese mismo artículo III.

También es importante observar que el literal (b) de ese artículo IV del Tratado otorga discreción, dice “podrán” a los árbitros valorar el “control político exclusivo” como suficiente para constituir la posesión adversa y así la prescripción; claro, como se ha explicado, solo podría operar la discrecionalidad para apreciar una duda suficiente o la ausencia del título proveniente del *Uti Possidetis Juris*, ello explicaría el término “podrán”.

El caso Nicaragua v. Colombia decidido por a CIJ en el 2012 es un buen ejemplo del derecho internacional fronterizo en el que se dejó de aplicar el *Uti possidetis Juris* por falta de claridad probatoria de las fuentes coloniales para determinar los respectivos territorios, en efecto dijo la CIJ:

A la luz de lo anterior, la Corte concluye que en el presente caso el principio de *uti possidetis juris* brinda una asistencia inadecuada para determinar la soberanía sobre los accidentes geográficos marítimos en disputa entre Nicaragua y Colombia porque nada indica claramente si estos accidentes fueron atribuidos a las provincias coloniales de Nicaragua o de Colombia antes o después de la independencia. En consecuencia, la Corte determina que ni Nicaragua ni Colombia han establecido que tenían título sobre las formaciones marítimas en disputa en virtud de *uti possidetis juris*.⁵⁰

Adicionalmente, no podía Gran Bretaña ni su sucesora, sin aceptar el incumplimiento a una obligación internacional a la que se había comprometido, alegar la ocupación como título, efectivamente en 1850, años antes de haber suscrito el Tratado de Washington en 1897, el Encargado de Negocios de Gran Bretaña en Caracas Belford Hinton Wilson el 18 de noviembre de 1850 y el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Vicente Lecuna el 20 de diciembre de 1850, luego de publicado el Informe de Schomburgk Reisen in Guiana und am Orinoko, Leipzig, 1841, comprometieron a ambos países a no ocupar ni usurpar el territorio en disputa al oeste del río Esequibo.⁵¹

La alternativa que ejemplificamos con el caso Nicaragua v. Colombia, hay que observarla con mucho detalle y cuidadosamente, alguien podría alegar la imposibilidad de aplicar el principio a nuestro caso, sí, por ejemplo, el resultado desde la perspectiva probatoria de Guyana fuese inconsistente con el resultado probatorio que la misma aplicación arrojase para Venezuela. Es decir, si una misma porción del territorio resultase, a partir del *Uti Possidetis Juris*, como contradictoriamente incorporable a ambas partes del Tratado de Washington. Quienes buscasen la desaplicación del *Uti Possidetis Juris* alegarían que tal solapamiento de derechos territoriales ocurre debido a los distintos momentos históricos a tomar en cuenta, es decir, los distintos momentos en los que ocurrió la independencia de cada una de las naciones involucradas, en el caso de Guyana en 1966 y en el de Venezuela en 1810. Observemos con

⁵⁰ CIJ, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 624, ¶ 65

⁵¹ Brewer Carías, *supra* nota 6, p. 136.

detalle que de acuerdo con la letra del artículo III del Tratado de Washington, el mecanismo a seguir para la determinación fronteriza debía precisar el territorio que resultó para Gran Bretaña en 1814 y basado en esa determinación resultaría para aquel momento la frontera entre Gran Bretaña y Venezuela, luego la línea fronteriza entre Venezuela y Guyana, al independizarse esta última, debía ser la misma a la anteriormente referida. En consecuencia, aun privilegiando el resultado del *Uti Possidetis Juris* aplicado a Guyana para el momento de su independencia, resultaría una demarcación territorial compatible y conforme con los títulos jurídicos de Venezuela. Esta última posibilidad no parece en sí misma y por sí sola contradecir a los intereses de Venezuela ya que el territorio de la que fue Guyana Británica y su frontera con Venezuela para 1966 han sido determinados con precisión probatoria atendiendo al *Uti Possidetis Juris*. Así lo sostiene la erudita obra de Seijas Fernando Rafael, publicada en 1888, titulada “Derecho Internacional Venezolano los Limites Británicos de Guyana” al constatar:

En cuanto a la Gran Bretaña, ella deriva su título de los Países Bajos, según el convenio firmado en Londres el 13 de agosto de 1814, en cuyo artículo 1 se lee ‘S. M. B. se obliga a restituir al Príncipe Soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, dentro del Plazo que se fijara aquí más adelante, las colonias, factorías y establecimientos de que Holanda estaba en posesión al principio de la última guerra, esto es, en 1 de Enero de 1803, en los mares y continentes de América, de África y de Asia, con excepción del Cabo de Buena Esperanza y de los Establecimientos de Demerara, Essequibo, and Berbice’⁵²

Esos establecimientos que quedaron en manos de Gran Bretaña, mencionados por Seijas y la convención de 1814, son los mismos que luego fueron los transmitidos a Guyana al momento de su independencia de Gran Bretaña en 1966. En 1835, de igual forma lo confirma la Royal Geographical Society de Londres con el apoyo de la Colonial Office por intermedio del geógrafo y naturalista Robert Hermann Schomburgk quien trazó la primera línea de demarcación fronteriza entre Venezuela y Guayana Británica por encargo del gobierno británico, en este trazado se fijó la frontera en el río Esequibo.⁵³

III. LA AQUIESCENCIA. REQUISITO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Para la CIJ la aquiescencia es requisito indispensable para que opere la adquisición legítima por medio de alguna de las modalidades de la ocupación como la que podría surgir de la posesión adversa o prescripción en el derecho internacional. Esto es, se requiere para que la ocupación genere título la aquiescencia del estado adverso o desfavorecido por dicha pretensión. Para la CIJ la prescripción solo se constituye si se produce esa aquiescencia del estado adverso incluso aun siendo tácita, de hecho, o por implicación, en 1960 así lo afirmó:

La autoridad exclusiva de los portugueses sobre los pueblos nunca fue cuestionada. Así, la soberanía portuguesa sobre las aldeas fue reconocida por los británicos de hecho y por implicación y posteriormente fue reconocida tácitamente por la India.⁵⁴

Posteriormente la CIJ el 13 de diciembre de 1999 en el caso Namibia v. Botswana,⁵⁵ al negar la prescripción por no haber ocurrido la aquiescencia decidió:

⁵² Seijas Rafael Fernando, *El Derecho Internacional Venezolano, Limites Británicos de Guyana*, Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional Caracas, 1888, accesible: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uiuo.ark:/13960/t24b6kx1x&view=1up&seq=5>

Ver Convention between Great Britain and the United Netherlands; signed at London, 13th August, 1814. Accesible: <https://hansard.parliament.uk/Commons/1815-06-09/debates/0e7491ad-421f-4e13-9843-e5a4e4591f6c/ConventionBetweenGreatBritainAndTheNetherlands>

⁵³ Badell, *supra* nota 7, 65.

⁵⁴ CIJ, Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits), Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, ¶ 39.

La Corte infiere de esto, primero, que para Bechuanalandia, las actividades de los masubia en la isla eran una cuestión independiente del título de propiedad de la isla y, segundo, que, ***tan pronto como Sudáfrica reclamó oficialmente el título, Bechuanalandia [Botswana sucesora de Gran Bretaña] no aceptó esa pretensión, lo cual impidió la aquiescencia de su parte.***⁵⁶ (destacado del autor)

En nuestra opinión, si en el juicio ante la CIJ Guyana alegase adquirió por tenencia adversa o prescripción, estaría con ello diciendo que adquirió contra un título preexistente para Venezuela, es decir, contra el título venezolano que habría surgido del *Uti Possidetis Juris*. Para que ese alegato de Guyana pudiese prosperar sería indispensable, de acuerdo con el derecho internacional vigente, se hubiese constituido la aquiescencia de Venezuela con esa ocupación de Guyana sobre el territorio disputado, lo que no ocurrió. El Tratado de Washington estableció a las modalidades tenencia adversa, prescripción, control político exclusivo, asentamiento real, ocupación y posesión adversa, como potencialmente constitutivas de buen título, lo que solo podría ocurrir contra algún título preexistente para Venezuela, es decir, contra el cual la ocupación precluyera. La ocupación sin aquiescencia no constituye título que opere contra el que acuerda el *Uti Possidetis Juris*, de esta forma lo juzgo claramente la CIJ:

Cuando el acto no corresponda a la ley, cuando el territorio objeto de la controversia esté efectivamente administrado por un Estado distinto del que posee el título legal, se deberá dar preferencia al titular del título.⁵⁷

Aun asumiendo, hipotéticamente, que el Tratado no hubiese establecido e incluso que hubiese proscrito expresamente la aplicación del *Uti Possidetis Juris* y excluido la aplicación preferente del su artículo III, las categorías sobre la ocupación mencionadas por el Tratado de Washington en el primer párrafo de su artículo IV y en sus literales (a), (b), y (c), tampoco podrían conducir a título adverso contra Venezuela. Efectivamente, es constante y pacífica la doctrina y la jurisprudencia de la CIJ en requerir para que la ocupación genere título la aquiescencia del estado adverso o desfavorecido por dicha pretensión. Como vemos, crucial para los argumentos contra la prescripción es que Venezuela nunca fue ni ha sido silente ante las pretensiones de Gran Bretaña ni de Guyana sobre el territorio en disputa, jamás aceptó, ni toleró pasivamente, ni guardó silencio, ni asintió, ni acepto implícita ni tácitamente, ni de hecho, ni por implicación, ni mucho menos expresamente las pretensiones territoriales de Gran Bretaña ni de su sucesora Guyana. Venezuela ha formulado consecutiva y constantemente protestas, notas diplomáticas de reclamos, emitido actos oficiales de oposición a lo largo de la historia de las pretensiones de Gran Bretaña y de Guyana en el territorio Esequibo. El desacuerdo venezolano ha continuado siendo expreso y formal, incluso, con énfasis aun luego del Laudo de París de 1899, así lo demuestra más allá de cualquier duda, entre muchas otras incontrovertibles pruebas, el que Venezuela hubiese firmado el Acuerdo de Ginebra en 1966, evidencia del continuado rechazo de Venezuela a las pretensiones de Gran Bretaña y Guyana como lo destaca su artículo 1 al disponer:

Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de **la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritado.**⁵⁸ (destacado nuestro)

⁵⁵ CIJ, Kasikilil Sedudu Island (Botswana v. Namibia), Judgment, I. C.J. Report. ~1999, p. 1045.

⁵⁶ CIJ, Kasikilil Sedudu Island (Botswana v. Namibia), Judgment, I. C.J. Report. ~1999, ¶ 98

⁵⁷ CIJ, Burkina Faso/République du Mali, supra nota 10, ¶ 63

⁵⁸ United Nations - Treaty Series, 1966, No. 8192. Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Del Norte sobre la Frontera Entre Venezuela y Guayana Británica, p. 322.

Con respecto a la preclusión o prescripción, y refiriéndose a la aquiescencia, la lección del gran maestro del derecho internacional del siglo XX, Sir Hersch Lauterpacht nos enseña:

La ausencia de protesta en el pasado puede aducirse no sólo como mostrando que, a juicio del propio Estado querellante, el acto que ahora se está haciendo objeto de impugnación no era incompatible con ley internacional. La ausencia de protesta puede, además, por sí misma convertirse en una fuente de derecho legal en la medida en que se relacione con o forma un elemento constitutivo de preclusión o prescripción.⁵⁹

Los permanentes y consecutivos actos de protesta y desacuerdos de Venezuela, contra las pretensiones territoriales de Gran Bretaña y posteriormente de Guyana sobre la zona en reclamación del Esequibo, demuestran su incompatibilidad, parafraseando a Sir Lauterpacht, con la ley internacional. En consecuencia, las consecutivas protestas de Venezuela impidieron que la ocupación alegada por Gran Bretaña y ahora por Guyana se constituyera en “fuente de derecho legal”, por lo cual, esa supuesta ocupación o posesión adversa no ha sido “constitutiva de preclusión o prescripción” alguna.

Uno de los autores más destacados en el campo del derecho internacional contemporáneo en esta área, el profesor Randall Lesaffer de la Universidad de Lovaina, ha investigado y publicado un prominente trabajo sobre la ocupación y prescripción adquisitiva en el derecho internacional titulado “Argumentos de derecho romano en el actual derecho internacional: ocupación y prescripción adquisitiva.”⁶⁰ En ese trabajo, Randall, sobre la aquiescencia, destacó una decisión arbitral de 1911 –Chamizal⁶¹ relacionada con un reclamo de los EE.UU. sobre unas vías en disputa que se encontraban en la frontera con México sobre la base de la prescripción que se definió como una posesión sin perturbaciones, sin interrupciones, y no impugnada desde 1848. Según los árbitros, la posesión del territorio tuvo que haber sido pacífica, sin embargo, esa noción era más que la simple ausencia de violencia, la protesta diplomática, por ende, resultaría suficiente para evitar la prescripción.⁶²

Veamos, desde al menos 1821 Venezuela, que entonces era parte de la Gran Colombia, ha manifestado su protesta, oposición, reclamo y desacuerdo con las pretensiones de la Gran Bretaña y Guyana. El 20 de febrero de 1821, el diplomático Francisco Antonio Zea, quien había sido vicepresidente de la República de Colombia desde el 17 de diciembre de 1819 hasta el 19 de marzo de 1820 y Embajador de la República de Colombia en el Reino Unido desde el 16 de junio de 1820 hasta el 28 de noviembre de 1820, dirigió una comunicación al ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Robert Stewart, para aclarar la situación de la frontera oriental de Colombia. En la referida comunicación expresó: “La República de Colombia ocupa en la América del Sur la parte más septentrional, extendiéndose en latitud desde los 12o N, hasta 69 S, y en longitud desde 589 hasta los 81 Q del meridiano de Greenwich. Sus límites son al Este el Océano Atlántico que baña sus costas desde las bocas del Orinoco hasta Cabo Nassau; desde este cabo arranca una línea N.S. que partiendo de este cabo termina en el río Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana Holandesa”⁶³ Luego, en 1822 se detectó la presencia de ocupaciones de colonos ingleses

⁵⁹ Sir Hersch Lauterpacht (1897-1960), *International Law, The law of Peace*, volumen 3, parts II-VI, Cambridge University Press, Cambridge, 1977, p. 164.

⁶⁰ Randall Lesaffer, *Argument from Roman Law in Current International Law: Occupation and Acquisitive Prescription European Journal of International Law*, Volume 16, Issue 1, February 2005, Pages 25-58

⁶¹ The Chamizal Case (Mexico, United States), *supra* nota 43, accessible: https://www.internationalwaterlaw.org/cases/Chamizal_Arbitration.pdf

⁶² Randall Lesaffer, *supra* nota 61, 51.

⁶³ Badell, *supra* nota 7, p. 59, citando a Herman González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta.

provenientes de Demerara y Berbice cerca del río Esequibo en los dominios de Venezuela que formaba parte de la República de Colombia. En respuesta, el gobierno colombiano, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, instruyó a su ministro Plenipotenciario en Londres, José Rafael Revenga, para que conviniera con los ingleses en la fijación de la línea divisoria entre la Guayana Británica y Colombia; las referidas instrucciones eran las siguientes: “Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Usted al artículo 2 del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquéllos, nos pertenece del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”⁶⁴ Gran Bretaña había establecido como condición para otorgar ese reconocimiento que la República de Colombia suscribiera un Tratado de Cooperación y Amistad entre los dos países, el cual efectivamente se firmó el 18 de abril de 1825.⁶⁵ También se produjeron constantes protestas de Venezuela contra las líneas Schomburg y los postes que había levantado y que como consecuencia de los reclamos Gran Bretaña decidió remover.⁶⁶ Posteriormente, en una nota remitida el 26 de enero de 1887, el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Diego Bautista Urbaneja, señaló que Venezuela: “Protesta ante el Gobierno de su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo, que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña y que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocerá como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España.”⁶⁷ Badel cita un acervo de documentos en los que Venezuela manifestó formalmente su protesta y desacuerdos contra las perturbaciones fronterizas, e incluyó una lista de los formulados durante el siglo XX, incluidos los del gobierno del General Juan Vicente Gómez, dictador por casi 30 años, también los del presidente Isaías Medina Angarita en 1944, y el resto de los expresados durante ese siglo XX, señaladamente durante el periodo que fue de 1944 hasta al menos 1962.⁶⁸

IV. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LOS LAUDOS Y EL DERECHO A DESIGNAR ÁRBITROS

Debido a que este trabajo se enfoca en analizar el derecho aplicable al arbitraje de 1899, resulta imprescindible destacar el grave vicio de ausencia de motivación del Laudo de París, ya que impide, no solo a las partes, también a cualquier analista, discernir, determinar y por ello evaluar o discutir que reglas de derecho supuestamente aplicó el Tribunal Arbitral si es que aplico alguna. Por tal razón, en primer lugar, debemos referirnos al incumplido deber estatutario internacional de haber motivado el laudo arbitral dictado el 3 de octubre de 1899, obligación del derecho internacional ya existente para ese momento establecido por el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales pactado el 29 de julio de ese mismo año 1899. En esa convención participaron, entre otras, todas las naciones directa e indirectamente involucradas en el Tratado de Washington y el Arbitraje de París dictado sobre el diferendo fronterizo entre Venezuela y Gran Bretaña. En efecto, convi-

⁶⁴ *Id.* 60, citando el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. p. 6.

⁶⁵ *Id.* 64-65.

⁶⁶ *Id.* 67-68.

⁶⁷ *Id.* 75. Citando a Carlos Sosa Rodríguez, pp. 123-124.

⁶⁸ *Id.* 205, 223-226.

nieron en esa Primera Conferencia de Paz de 1899, entre otros estados, España, Estados Unidos de América, El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Países Bajos, y Rusia. La obligación de motivar los laudos arbitrales era bien conocida por Fiódor Martens, él mismo encabezó la delegación de Rusia a esa Primera Conferencia de la Paz para la Resolución Pacífica de Controversias internacionales de 1899.⁶⁹ Mientras trascurría esa Primera Conferencia, Martens también presidía el Tribunal Arbitral de París que decidió, sin motivación alguna, en octubre de 1899, la causa contra Venezuela. La sola previsión del artículo III y IV en el Tratado de Washington imponía claramente al Tribunal Arbitral el deber de motivar, de explicitar el derecho que aplicaba, entre otras razones porque la sola existencia de esas normas excluía la posibilidad de aplicar reglas *ex aequo et bono*, por ello se trataba de un arbitraje de derecho. Es universalmente conocido que los jueces de derecho deben exponer y explicar en sus decisiones las reglas que aplican para atender al derecho de las partes a conocer las razones jurídicas en las que se basan las decisiones judiciales o arbitrales que les podrían afectar, proscribiéndose de este modo la arbitrariedad discrecional y en general los motivos extrajurídicos incompatibles con la ética que debe guiar a quienes deben decidir de acuerdo con la ley.

En efecto, estatuariamente el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, principal resultado de la Convención de La Haya, en julio de 1899 estableció:

La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, *deberá estar motivada*. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disenso⁷⁰ (destacado nuestro)

En 1907 se revisó la Convención de la Haya del 29 de 1899 porque se consideró necesario abordar ciertos puntos y completar la obra de aquella Primera Conferencia de la Paz. Esa convención de 1907 mantuvo y así confirmó la obligación de motivar los laudos arbitrales al prescribir en su artículo 79:

El laudo es motivado. Menciona los nombres de los árbitros; es firmado por el presidente y el escribano o el secretario que cumple las funciones de escribano.⁷¹ (destacado nuestro)

El profesor Brewer da cuenta de las decenas de miles de páginas que contiene el expediente que se formó en el proceso que condujo al Laudo de París,⁷² con base en ello el académico afirmó: “Nada de lo alegado y argumentado por las partes, sin embargo, fue considerado por el Tribunal Arbitral de 1899.”⁷³

Efectivamente el Laudo no contiene motivación jurídica alguna, en su último considerando, “whereas”, estipuló:

Y considerando que dichos Árbitros han iniciado debidamente dicho Arbitraje, y han escuchado y considerado debidamente los argumentos orales y escritos del Abogado que representa respectivamente a Su Majestad la Reina y a los Estados Unidos de Venezuela, y han examinado imparcial y cuidadosamente las cuestiones planteadas ante ellos, y han investiga-

⁶⁹ Badell, *supra* nota 7, 168

⁷⁰ Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, La Haya, julio de 1899, accesible: <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>

⁷¹ Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, La Haya, octubre de 1907, <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1907-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>

⁷² Brewer-Carías, *supra* nota 6, p. 131-140.

⁷³ *Id.* 133.

do y averiguado la extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser reclamados legalmente por los Países Bajos Unidos o por el Reino de España, respectivamente, en el momento de la adquisición por parte de Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica.⁷⁴

De este modo vemos que el laudo no contiene argumentos, razonamientos jurídicos, ni análisis de hechos, ni tan siquiera históricos de naturaleza alguna. No podemos saber si el Tribunal Arbitral acordó algún título jurídico, preclusión, prescripción o alguna otra modalidad. De la repetición parcial en el anterior considerando del artículo III del Tratado de Washington tampoco podemos tan siquiera deducir cómo podría desprenderse la decisión fronteriza que adoptó el Tribunal de la mención que hace, copiada de la norma del Tratado, de los términos “territorios”, “pertenecientes”, o que “podrían ser reclamados” por los “Países Bajos Unidos o por el Reino de España.” Se nos plantean preguntas imposibles de responder a partir del texto del Laudo de París: ¿qué territorios? ¿los de qué estado? ¿ubicados dónde? ¿hubo reclamos de los Países Bajos Unidos o por el Reino de España o manifestaron que los pudiese haber? y ¿si lo fueron, que reclamaron? El artículo III del Tratado de Washington es una norma abstracta y general a cuya aplicación concreta y particular estaba obligado Tribunal Arbitral por así ordenárselo el Tratado de Washington, al ser en consecuencia indeterminable esa aplicación concreta, el Tribunal violó las normas que le impuso el señalado Tratado sobre el derecho aplicable.

Badell presenta como vicios que afectan la validez del Laudo de París la violación al debido proceso, el exceso de poder, la ultra petita, la imparcialidad de los árbitros y respecto a la falta de motivación convincentemente sostiene: “En seis párrafos, ochocientos cuarenta y cuatro palabras, y sin ninguna motivación, el tribunal arbitral decidió por unanimidad adjudicar al Reino Unido 159.500 kilómetros cuadrados, que constituían más del noventa por ciento del territorio controvertido y que era bastante más que el territorio al que el Reino Unido tenía derecho por habérselo cedido Holanda mediante del Tratado de Londres el 13 de agosto de 1814.”⁷⁵

Por cierto, es ampliamente conocido que Venezuela tampoco pudo designar sus árbitros; al respecto, se violentó la universal costumbre internacional cristalizada en muy diversos tratados internacionales en casi todos los sistemas arbitrales internacionales, incluso los comerciales y de inversión de importancia, según la cual las partes tienen derecho a designar árbitros que conformen el tribunal arbitral correspondiente. Por ello también se violentó el artículo 15 de la Convención de 1899 que disponía:

El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados *por jueces de su propia elección* y sobre la base del respeto a la ley.⁷⁶ (destacado nuestro)

El contenido sustantivo de esa norma también confirmado por el artículo 3 de la convención de 1907 al prescribir:

El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados *por jueces de su propia elección* y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe. (destacado nuestro)⁷⁷

⁷⁴ Award regarding the Boundary between the Colony of British Guiana and the United States of Venezuela. Decision of 3 October 1899, accessible: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXVIII/331-340.pdf

⁷⁵ Badell Madrid, *supra* nota 7, p. 129, 133-190.

⁷⁶ Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, 1899, *supra* nota 68.

⁷⁷ Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, 1907, *supra* nota 69.

V. CONCLUSIÓN

Sí la CIJ anula el Laudo de París deberá decidir la esencia de la controversia territorial, es decir, deberá determinar la línea fronteriza entre la “Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela,” es decir, hoy la frontera entre Guyana y Venezuela. Consecuentemente, la CIJ deberá juzgar del modo como lo debió haber hecho el Tribunal Arbitral de haber seguido las reglas de derecho aplicables dispuestas para ello. En su tarea la CIJ estará impedida de cotejar y verificar el derecho que supuestamente aplicó el Tribunal Arbitral, tampoco podrá constatar cómo distribuyó la carga probatoria, sencillamente nada dijo el Laudo de París sobre el derecho aplicable ni sobre la carga probatoria. Por esa razón, el juez internacional está compelido a determinar la solución fronteriza territorial definitiva a la que hubiese conducido la estricta aplicación de las reglas de derecho del Tratado de Washington. Le corresponderá entonces a la CIJ juzgar en derecho a qué resultado debió conducir la aplicación del *Uti Possidetis Juris* inter-colonial del artículo III del Tratado, como también deberá interpretar su artículo IV literales (a), (b), y (c), lo que a su vez conducirá a la demarcación fronteriza que resulte de la comprobación de los títulos jurídicos y derechos territoriales de las partes.

El *Uti Possidetis Juris*, en nuestro criterio está previsto en el artículo III del Tratado de Washington al hacer expresa referencia a las sucesiones territoriales inter-coloniales como método para la demarcación fronteriza y territorial que debió hacer el Tribunal Arbitral. De conformidad con la unánime y constante jurisprudencia de la CIJ el *Uti Possidetis Juris* es de aplicación principal y preferente a cualquier forma de ocupación o posesión adversa que se pretenda como título o derecho.

Efectivamente, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia de la CIJ en requerir para que la ocupación genere título la aquiescencia del estado adverso o desfavorecido por dicha pretensión. Venezuela, como queda demostrado, nunca fue ni ha sido silente ante las pretensiones de Gran Bretaña ni de Guyana sobre el territorio en disputa, jamás aceptó, ni toleró pasivamente, ni guardó silencio, ni asintió, ni acepto implícita ni tácitamente, ni de hecho, ni por implicación, ni mucho menos expresamente las pretensiones territoriales de Gran Bretaña ni de su sucesora Guyana. El constante rechazo de Venezuela a esas pretensiones impediría, en cualquier caso, que esas alegadas formas de ocupación fuesen constitutivas de la adquisición por preclusión, posesión adversa o prescripción.

Para la ley internacional el territorio al oeste de río Esequibo pertenece a Venezuela, la impugnación de nuestro derecho es incompatible con ley internacional. En todo caso, la ocupación adversa alegada, jurídicamente no puede ser constitutiva de derechos ni títulos contra Venezuela, el rechazo histórico y constante a esas pretensiones territoriales adversas lo ha impido.